

de, Diputado, y Depositario, se juntarán para hacer bien y fielmente el Repartimiento; y poniendoles presentes el Escribano las Relaciones; y Declaraciones juradas de los Vecinos Labradores; y oyendo á los dos expresados, si no se les ofreciese, por lo que estos informen, y las noticias que deben tener, reparo alguno sobre la certeza de que las Tierras son para sembrar de

370. XXVI. Hecho este Repartimiento en la forma que se demuestra:

Francisco García, por su Relación de tal día, declara tiene en tales parages 30. fanegas de sembradura, para las que pide 28. fanegas de Trigo.	Obradas, ó Estadales de Tierra preparadas por los Pretendientes á el Trigo del Posito.	Fanegas, que declaran necesitan.	Fanegas que se les consideran, según la cantidad de Tierras ya prorrata de las tantas, que reparten de la tercera parte, ó mitad.
30	30	28	24
Domingo Sanz en tal parte . . .	15	12	10

Se pondrá en el Libro de Sacas de Granos una Copia; y el Original firmado del Juez, Diputado, Depositario,

372. XXVIII. Que antes de sacarlo del Posito, en Libro que ha de haver separado para las obligaciones que no lleguen á 20. fanegas, se han de obligar los Principales y Fiadores á reintegrar las que les huvieren tocado, con sus creces; y las firmarán, ó un Testigo á su ruego, con el Escribano que pondrá el ante mí; con lo qual, y copia de dicha obligación han de poder ser executados, como por Escritura guarentigia; y por su trabajo señalo al Escribano medio real de vellon por cada partida, que ha de pagar el Sacador, y no otra cosa.

371. XXVII. Evacuada esta diligencia, y en el tiempo que arbitraren el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, señalarán los días y horas en que se ha de entregar el Trigo repartido, para que en ellos, y con apercibimiento de que pasados no se les entregará, concurran á recibirlo.

373. XXIX. Por las partidas que sean de 20. fanegas, ó de mayor cantidad, se han de disponer las Escrituras correspondientes; y al tiempo de su entrega se han de otorgar, poniendo Nota de las que sean, y Trigo que en su virtud se sacare, en el Libro de las obligaciones que de menor cantidad de

20. fanegas, se han de ha-
cer, y queda referido en el
Capitulo antecedente, lle-
vando por este trabajo de-
rechos de la Escritura, in-
cluso el papel, dos reales
vellon, y no otra cantidad;
todo lo qual cumplirán; ba-
xo de la multa de 50. duc-
dos, y de que se procederá
contra ellos á lo demás que
haya lugar en Derecho.

374. XXX. Respecto de
que en unos Positos son ma-
yores que en otros las cre-
ces: Ordeno, que en los
que se lleva desde medio ce-
lemin hasta uno, no se haga
novedad por ahora, y hasta
tanto que hallándose con los
fondos correspondientes á
los Vecindarios, se tome la
providencia conducente á su
minoracion: Y en los que
se paga de creces menos de
medio celemin, se satisfará
en adelante á medio celemin.

375. XXXI. Que el Al-
calde, Procurador Syndico,
Diputado, y Depositario
zelen que el Trigo repartido
á los Vecinos no se invierta
en otra cosa que en la Se-
mentera, ni permitan que
se les embargue por deuda,
ni obligacion alguna, sea
de la clase y privilegio que
fuere; aunque voluntaria-
mente lo quieran entregar,
pena de que practicando lo
contrario, se procederá con-
tra los Contraventores y
Consentidores á la restitu-
cion del Trigo, y á sacarles
50. ducados de multa á cada
uno.

376. XXXII. Hecha la
entrega del Trigo del Re-
partimiento, y el Posito cer-
rado, no se bolverá á abrir,
sino es para reconocer si ne-
cesita algun reparo; traspa-
rar los Granos, ó ver si tie-
nen riesgo de malearse, ó
perdersé; en cuyo caso to-
marán la providencia corres-
pondiente á su remedio,
practicando de su propia au-
toridad las Obras ó Reparos
que no excedan de cien rea-
les; y pasando de esta can-
tidad, darán cuenta al Cor-
regidor del Partido, para
que providencie lo que con-
viene.

377. XXXIII. En caso
de que al tiempo de la bar-
vechera necesiten los Veci-
nos Labradores de algun so-
corro para beneficiar sus tier-
ras con justificacion del esta-
do del Posito, asi en granos
como en maravedis, el Al-
calde, Diputado y Procura-
dor Syndico lo harán pre-
sente á los Corregidores ó
Alcaldes Mayores de los
respectivos Partidos, para
que informandome lo que
se les ofreciere en el asunto,
y con respecto á lo que pro-
mete la ventura cosecha, ó
si es mas util el Panadeo,
dè por mano de estos las
Licencias para que el trigo
se panadee, ó se reparta: Y
en este caso se practicará en
la forma que en el primer
Repartimiento queda preve-
nido.

378. XXXIV. El resto
del trigo ó harina que suele
hacerse en algunos Pueblos
se ha de conservar hasta los
meses mayores, en los quales
el Alcalde, Procurador Syn-
dico, Diputado y Deposi-
tario representarán al Corre-
gidor ó Alcalde Mayor del
Partido lo que tengan por
conveniente se practique
con el expresado trigo y ha-
rina, para que informando-
me lo que les ocurra, se de-
termine el Panadeo, Repar-
timiento, Venta, Renuedo,
ó lo que sea mas util.

379. XXXV. En el caso
de haverse de panadear el
trigo del Posito, si huviese
Panaderas que le tomen al
precio corriente y justo, se
les venderá, sentando en
los correspondientes Libros
las fanegas de trigo que se
sacan, y las partidas de
maravedis que se introduz-
can en la Arca; y si se lo
entregasen al fiado en Pue-
blos de corta vecindad, ó
consumo, será lo suficiente
para el abasto de ocho dias,
y

y con Fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo, interin que los satisfacen; y de otro modo no se les dará.

380. XXXVI. No ha- viendo Panaderas que com- pren el trigo del Posito para averiguar los panes que pro- duce, el Alcalde, y demás personas, á cuyo cargo está la Administracion de él, ha- rán uno, ó mas ensayos, sa- cando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tengan por convenien- tes, y reducidas á pan, for- mando la cuenta de los que salieren de flor, medianas ú hogazas, y de lo que impor- te el salvado, como tambien el coste que todo haya teni- do, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el pre- cio del pan; y entregará el trigo á quien mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, que el Posito consiga las mayores utilidades que pudiere, con respecto al precio corriente que tenga el trigo; y lo mis- mo se ha de hacer en los Po-

sitos que sean de centeno, ó de otra semilla; observando en Pueblos cortos lo prevenido en el Capitulo antecede- nte, en quanto á Saca, y Asientos en los Libros.

381. XXXVII. En los Pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el trigo á las Panaderas todos los días, ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haver recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el Panadeo; y lo ha de entrar en la Arca en la forma, y modo que queda prevenido, pena de que contraviniendo, se le castigará conforme á Dere- cho, y á los demás que no lo solicitaren.

382. XXXVIII. Siem- pre que por no haver otro medio sea preciso que el Posito administre el Pana- deo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un Quaderno separado, en donde sienten las partidas de trigo que se sacaren; y

re-

rebaxados los gastos, forme la cuenta de su producto li- quido en el pan cocido, Aes- chaduras, y Salvados, la qual ha de tomar, y apro- bar el Alcalde, y Diputado, con asistencia del Procura- dor Syndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

383. XXXIX. Quando se haya de alterar el precio, yá sea subiendo, ó baxando el pan del Posito, se hará con acuerdo del Ayunta- miento; y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que nestè consumi- da la ultima partida que se dió para el Panadeo, y no antes.

384. XL. Que si con- sumido el trigo, que tenia el Posito, en el Reparti- miento, y Panadeo, que se ha de regular, como vá di- cho, de modo que consiga el Posito alguna utilidad, se- gun las circunstancias del tiempo, y precio corriente, fuese necesario para conti- nuar el Panadeo, y socorrer

el Pueblo comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa, y gastos con beneficio del Posito; y si se repartiase entre los La- bradores, como se practica en algunas partes, se les ha- ya de vender al fiado por el mismo precio, coste, cos- tas, y beneficio; obligando- se con Fiador abonado á pagarlo á dinero en la Cose- cha; y si en este tiempo, porque le sea mas util, qui- siere pagar en trigo, se le admitirá al precio, medio que entonces corra: sobre lo que zelará el Procurador Syndico no haya colusion, ni fraude, poniendo su- puestos, y fingidos precios; con apercibimiento, de que se procederá á lo que haya lugar.

385. XLI. Haviendo dinero en el Posito, el Cor- regidor, Alcalde Mayor, ú Ordinario, con el Procura- dor Syndico, Diputado, y Depositario acordarán el tiempo que tengan por mas ,con-

conveniente para la compra de granos; y si el Pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargarán al Depositario, Diputado, Procurador Syndico, ò à la persona que les parezca, la qual ha de practicar los contratos con los Labradores, sentando en un quaderno los nombres de los Vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el Posito, se sentarán, y firmarán en el Libro de Entradas de granos, y del mismo modo en el de Salida de maravedis, los que huviesen importado; y por ellas se pagasen en la forma que queda prevenido en el Capitulo siete.

386. XLII. En el caso que no sea Pueblo de granos, ò que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrarán de su cuenta, y riesgo persona de experiencia, y confianza que vaya á executar lo á los Lugares que señalaren; y la canti-

dad de maravedis, que à este fin se librare, en la forma que queda prevenido en el Capitulo octavo, se le entregará, dexando el resguardo correspondiente en la Arca, y en él se obligará à hacer bien, y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste de trigo, ò centeno, y portes luego que la finalice: Y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un quaderno rubricado del Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, Diputado, y Escribano, en que ha de sentar, partida por partida, la compra, à quien la hizo, de donde es vecino, en que día, á que precio, y que cantidad de fanegas, como tambien las Contratas de Carreteros, y Arrieros que se obligasen á las Conducciones, y en qué precios; y si no practicare dicha compra, por algun inconveniente que acaezca, bolverá al Arca inmediatamente el dinero que se le huviese en-

tre-

tregado: por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

387. XLIII. En atencion à ser justo que las personas, à cuyo cargo está el cuidado, gobierno, y administracion de los Positos, tengan un moderado salario; y que pues se emplean en la conservacion de los expresados Positos, se satisfaga de sus fondos: Ordeno, que al Depositario, por el trabajo, y responsabilidad que tiene, se le de un maravedi por cada fanega de trigo que efectivamente se reintegrare al Posito en el tiempo de su Depositaria, asi de deudas del antecedente año, como de las antiguas; y otro maravedi por cada fanega de las que se repartiessen á Labradores, ò para Panadeo; y no podrá llevar otra cosa de los que sacaren trigo, ni de los que lo reintegrasen, pena de que lo restituirá con el quatro tanto, y de 30. ducados.

Martinez. Tom. VII.

388. XLIV. Aunque el Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, y Diputado por sus Empleos, y Oficios deben asistir en todo lo perteneciente al Posito sin salario, ni gratificacion alguna: por la ocupacion, y trabajo que tengan, esperando que cumplirán con el mayor zelo, y aplicacion en sus encargos, se les señala por via de gratificacion, y no de salario, medio maravedi á cada uno por cada fanega de trigo que efectivamente se reintegre; y otro por cada una de las que se repartiessen, y sacasen del Posito.

389. XLV. Al Procurador del Comun, que por su Oficio debe ser Celdador y Fiscal del Posito, procurando inquirir, y saber si en el Alcalde, y demás Claveros hay alguna omision, mala versacion, ú otra cosa que le sea perjudicial, dar cuenta de lo que note, para que se tome la providencia correspondiente, y asistir à

Nn ,la

la reintegracion para reconocer si se hace realmente, y de trigo de buena calidad, y tambien al Repartimiento; se le señala por via de gratificacion un maravedi de cada fanega, que con efecto se reintegrase.

390. XLVI. Al Escribano, ò Fiel de Fechos por la asistencia, cumplimiento de todo lo prevenido en los Capítulos de esta Instrucion, y dar las Copias de las obligaciones, y demás razones que se le pidan, se le señala un maravedi de cada fanega que se reintegrase, esto á mas de lo que le vá considerado, y han de pagar los Sacadores por las Escrituras, y obligaciones que hicieren.

391. XLVII. Al Medidor de los granos que entraren, y salieren en el Posito, y han de nombrar las personas á cuyo cargo está, se le dará por cada fanega que midiese, así de entrada, como de salida medio maravedi, y no ha de poder lle-

var otra cosa.
392. XLVIII. Luego que el Rey (Dios le guarde) puso á mi cuidado la Superintendencia General de Positos, Alholies, Cambras, y demás, que con otros nombres se hallan en todos estos Reynos, con las Facultades amplias en este asunto, è inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Justicias: tuve por preciso, y conveniente, para la expedicion, y despacho de los Negocios, y Pleytos de la Superintendencia, nombrar Asesor y Juez Subdelegado, con Ministros correspondientes á este Tribunal, y establecer en esta Corte una Contaduría General, compuesta de Contador y Oficiales, y señalarles la gratificacion, y sueldos que me parecieron arreglados, los que ha satisfecho la Real Hacienda, con los demás gastos ocurridos hasta de presente por efecto de la piedad de S. M. y deseo que tiene del establecimien-

to, aumento, y conservacion de dichos Positos; y siendo de cargo de estos, y sus fondos el satisfacer dichas gratificaciones y salarios por resultar en su beneficio y utilidad la ocupacion y trabajo que tienen en sus cargos: Ordeno y mando, que por ahora se saque de todos los Positos, Alondigas, Alholies, Cambras, y demás que están baxo la proteccion Real, al respecto de uno y medio maravedis por cada fanega de granos, incluyendo el caudal en dinero, que se reducirá á fanegas de trigo, dandole por quinquenio el precio de quince reales, interin que se establezcan de nuevo otros Positos, y que se vea el aumento que tienen los existentes: Que llegado este caso, se baxará lo que correspondá, y esta cantidad se ha de pagar en cada un año por los Positos, la que embarrarán, ò llevarán con las cuentas de ellos; y se ha de poner en la Capital del Parti-

do á disposicion del Corregidor, que tendrá el cuidado de remitirla, ò librarla á mi Orden en esta Corte; y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Posito, siendo conforme, y arreglada, dará su Recibo á la persona que la entregare.

393. XLIX. Los gastos expresados y demás que se enuncien en los Capítulos antecedentes, se han de pagar del caudal del Posito; y para ello en los meses mayores, si no se hallase dinero en el Arca, se venderán las fanegas equivalentes al precio mayor que se pueda.

394. L. Aunque en la Real Pragmatica de Positos, Autos Acordados y en esta Instrucion se halla bastante-mente manifesto el metodo y modo para administrar con beneficio los Positos de crecida entrada y salida de granos y harina como el de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Monte Pío de Sevilla y otros de esta clase

que se gobiernan segun los Países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido, y es de la compra y venta de granos para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener el precio de los granos quando toman aumento, teniendo Contaduría formal, è Intervencion, deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Positos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instrucción lo que pudiere conducir; y se me dará noticia de los granos y harina que de cinco años á esta parte se han beneficiado; y si se ha repartido alguna porción á Labradores, para providenciar en su vista lo conveniente.

395. LI. Haviendo muchas Villas y Lugares de un mismo nombre, lo que causa alguna confusión, para que esta se evite: Ordeno, que siempre que se ofrezca representar ó hacer algun

Recurso, expresen la Provincia y Partido en que se hallan.

396. LII. Siendo el establecimiento de Positos y su aumento tan beneficioso al Comun, para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio: encargo á los Corregidores en sus Partidos, y á las Justicias de los Lugares que para la ereccion de Positos, donde no los haya, y su aumento, en donde no sean competentes, proporcionen los medios que tengan por convenientes, dandome cuenta para su aprobacion.

397. LIII. Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al Posito, se pondrán á mi disposicion para darles el destino que tenga por conveniente.

398. Y para que tenga su debido cumplimiento lo contenido en esta Instrucción en todos los Positos con qualquiera nombre estable-

blecidos, y que se crearen en adelante en estos Reynos, y Señorios, los que están, y han de quedar baxo la Real proteccion: Ordeno y mando, que el Impreso que se les entregará, se ponga en el Archivo de Papeles, y una Copia autorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de asunto tocante á Posito, se tenga presente; y que desde el dia en que se hiciere notoria, la guarden y observen como en ella se contiene, con lo prevenido en la Real Pragmatica de Positos, y Autos Acordados; pena de que si no lo hicieren, se procederá con el mayor rigor contra cualesquiera personas, y bienes de los que resultaren culpados, y se les suspenderá de sus Empleos, y Oficios de Justicia y Ayuntamiento, y mandará no buelvan á obtenerlos por la contravencion á una importancia tan grande, y de tanta utilidad, y bien comun á estos Reynos. Dada en Buen Retiro á trein-

ta de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marqués del Campo de Villar.

399. En Real Provision de 30. de Octubre de 1765. se mandó por el Consejo á todos los Corregidores, Intendentes, y Justicias del Reyno, que en sus Distritos y Jurisdicciones hiciesen cumplir y executar en todas sus partes la Pragmatica de 5. de Julio de 1765. que ahora es la Ley 15. tit. 25. lib. 5. de la Recop. con las prevenciones siguientes: Que en quantos casos ocurran de duda, los representen al Consejo en derecho para su determinacion: Como en los de ser forzoso hacer algun repuesto de granos para el Abasto comun, ó á costa de los Caudales públicos: Que en los de alguna urgencia extremada, *subsistiendo sin impedimento la libertad de Comercio de granos, se recurra á los Comerciantes en ellos, conforme á la Pragmatica; entendiendose como tales los Arrendadores de*

Ren-

Rentas Dominicales, Decimas à otros que toman los granos solo para hacer este Comercio; y nunca contra los Labradores ó Propietarios de los mismos granos sin permiso expreso del Consejo: Que en las Ciudades ó Pueblos en que no hay cosecha de granos bastante para su Abasto, procuren de Acuerdo con el Ayuntamiento, y Syndico del Comun ir estableciendo el numero de Panaderos que baste á tenerlos surtidos sin escasez, arreglando el precio al corriente, ú al coste de granos y portes, con la obligacion de amasar la porcion diaria correspondiente que se les señale, pagando su precio al repuesto público, si concede el Consejo Licencia para hacerle, ó al Posito con la debida cuenta y formalidad: Que donde no haya Alondiga, lo propongan al Consejo para establecerla, como tambien Mercado público, si lo contemplasen conveniente: Y que con arreglo á lo

resuelto por S. M. en Decreto de 16. de Octubre de 1765. acerca de la Provision de la Tropa, acudan por la vía reservada en quanto sobre ello ocurra; en la inteligencia, de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro cualquiera particular, y de que solo en caso urgente, en que se considere que al Soldado puede faltar el pan, y á la Cavalleria la cebada, se havian dado Ordenes por la misma via á los Intendentes para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes.

400. Por otra Real Provision de 20. de Agosto de 1768. se mandò, que los Libros que han de tener los Comerciantes de granos, conforme á lo determinado en la Pragmatica de 5. de Julio de 1770. los han de presentar ante el Corregidor del Partido donde estuvieren, y rubri-

bricarse por el Escribano de Ayuntamiento, sin que por uno ni otro se les lleven derechos algunos.

401. Por otra Real Provision de S. M. y Señores del Consejo de 3. de Agosto de 1771. se declarò, *Que el Comercio de los granos Ultramarinos debe quedar libre sin la sujecion del Libro que se previene (en la antecedente) para con los del Reyno: Y que solo en el caso de que se intro-*

duzcan en las Provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres Mercados que se celebren en las inmediaciones à los Puertos y Fronteras excedan los granos del precio señalado para la extraccion, que es la limitacion del Capitulo decimo de dicha Real Pragmatica, se obliga á los Comerciantes à llevar los Libros que previene el quinto de la misma, y no en otra forma.



DE LOS CABALLEROS.

RE-